

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
115/2011.

ACTOR: DANIEL DE JESÚS
POOT CAAMAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ANTONIO VILLARREAL
MORENO.

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil once.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-115/2011**, promovido por Daniel de Jesús Poot Caamal, por su propio derecho y quien se ostenta como sexto regidor suplente del Ayuntamiento Constitucional de Tinum, Yucatán, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, el veintisiete de abril de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **JDC-001/2011**, mediante la cual, entre otras cuestiones, se revocó el Acuerdo del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento,

de treinta de diciembre de dos mil diez, a través del cual determinó llamar al ahora actor como suplente de Benita Ceme Noh, a ocupar el cargo de sexto regidor propietario, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes: De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El dieciséis de mayo de dos mil diez, se celebraron comicios en el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para elegir regidores a dicho Municipio.

2.- Cómputo municipal.- El diecinueve siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con sede en Tinum, realizó el cómputo de la elección municipal, resultando ganadora la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual se expidieron las respectivas constancias de mayoría y validez.

3.- Recurso de Inconformidad.- En contra de los resultados, el veintidós de mayo del año próximo pasado, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad, el cual fue radicado por el entonces Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el número de expediente RI-019/2010.

4.- Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.- El veintiocho siguiente, el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, expidió la constancia de

asignación que acredita a Benita Ceme Noh, como sexta Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tinum.

5.- Resolución del recurso de inconformidad.- El trece de junio de dos mil diez, el entonces Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió resolución en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente RI-019/2010, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de regidores del Municipio de Tinum.

6.- Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-41/2010.- Disconforme con la mencionada resolución, el diecisiete de junio del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, con el número de expediente SX-JRC-41/2010 y resuelto, el veintidós siguiente, en el sentido de revocar la sentencia dictada en el recurso de inconformidad RI-019/2010 y, confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tinum, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

7.- Integración e instalación del Ayuntamiento.- El primero de julio de dos mil diez, los regidores electos del Municipio de Tinum, tomaron protesta e instalaron formalmente el Ayuntamiento del citado Municipio, con la siguiente integración:

REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA	
PROPIETARIOS	SUPLENTE
EVELIO MIS TUN-	IGNACIO TUN CEME
CECILIO POOL TURRIZA	BERTHA ALICIA ROSADO SANTOS
JOSÉ INES UITZIL KUMUL	GAMALIEL NAHUAT DZIB
ALFREDO HOIL CHAN	PAULINO DZIB MEX
JOSÉ MANUEL NAHUAT MEX	JOSÉ DOMINGO MEX UN
REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
PROPIETARIOS	SUPLENTE
BENITA CEME NOH	DANIEL DE JESÚS POOT CAAMAL
DAVID EDUARDO CEME MAY	ILEANA CECILIA BURGOS AKE
DIEGO RENE MAZUM DZIB	ARLINA IVONNE DE JESÚS CETINA CETINA

8.- Acuerdo del Presidente Municipal de Tinum, Yucatán.-

El treinta de diciembre del año próximo pasado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, dictó un Acuerdo por el que determinó llamar a Daniel de Jesús Poot Caamal como suplente de Benita Ceme Noh, a efecto de ocupar el cargo de sexto regidor propietario.

9.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.-

Inconforme con tal determinación, el cinco de enero de dos mil once, Benita Ceme Noh, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado por el entonces Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el número de expediente **JDC-001/2011**.

10.- Resolución del juicio ciudadano local.- El veintisiete de abril del año en curso, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán resolvió el juicio ciudadano de mérito, en el sentido de revocar

el Acuerdo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de treinta de diciembre de dos mil diez, por el que determinó llamar al ahora actor como suplente de Benita Ceme Noh, para ocupar el cargo de sexto regidor propietario.

11.- Juicio de revisión constitucional electoral.-

Disconforme con la anterior resolución, el tres de mayo del año que transcurre, Daniel de Jesús Poot Caamal, por su propio derecho y ostentándose como sexto regidor suplente del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

12.- Trámite en Sala Regional Xalapa.- El seis de mayo de dos mil once, el Tribunal responsable, a través de su Magistrado Presidente, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el juicio en cuestión.

13.- Turno en Sala Regional.- En la indicada fecha, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JRC-22/2011**.

14.- Acuerdo de Incompetencia.- El nueve de mayo del año en curso, la mencionada Sala Regional determinó declararse incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Daniel de Jesús Poot Caamal, y remitir los autos a la Sala Superior para que resolviera lo conducente.

II.- Recepción de expediente en Sala Superior.- El doce de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SG-JAX-366/2011, por el cual la Actuaría Regional de la mencionada Sala, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por Daniel de Jesús Poot Caamal, así como diversa documentación relacionado con el asunto.

III.- Turno de expediente.- El doce de mayo de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número **SUP-JRC-115/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1733/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, en atención al criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

¹ Tesis S3COJ 01/99, publicada en las páginas 184-185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente y el medio de impugnación procedente en materia electoral federal, para resolver sobre la pretensión planteada por Daniel de Jesús Poot Caamal, contra la resolución de veintisiete de abril del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder

Judicial del Estado de Yucatán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC-001/2011**, mediante la cual, entre otras cuestiones, se revocó el Acuerdo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, de treinta de diciembre de dos mil diez, a través del cual determinó llamar al ahora actor como suplente de Benita Ceme Noh, a ocupar el cargo de sexto regidor propietario.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la Tesis de Jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la Tesis citada.

SEGUNDO.- Competencia de la Sala Superior.- A consideración de esta Sala Superior, procede asumir la competencia para conocer y resolver la demanda presentada por Daniel de Jesús Poot Caamal, porque con independencia de la vía impugnativa que en Derecho corresponda para substanciar el juicio correspondiente, lo cierto es que la controversia de fondo subyace en una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial

del Estado de Yucatán, que revocó el Acuerdo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, de treinta de diciembre de dos mil diez, a través del cual determinó llamar al ahora actor como suplente de Benita Ceme Noh, a ocupar el cargo de sexto regidor propietario, lo cual en concepto del accionante vulnera su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor para el que fue electo en los comicios celebrados en dos mil diez, en la mencionada entidad federativa.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor pretende demostrar que se viola su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo, por lo que esa presunta violación, pone de manifiesto que corresponde a esta Sala Superior conocer del presente asunto, en razón de que en los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existe algún medio de impugnación que prevea la competencia expresa otorgada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se reclamen afectaciones al acceso y desempeño del cargo para el que fue electo.

En la especie, la causa de pedir del actor está circunscrita en la indebida afectación al acceso y desempeño del cargo como sexto regidor propietario del Ayuntamiento Constitucional de Tinum, Yucatán, para el que fue electo, en virtud de que por determinación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa

de la mencionada entidad federativa, se revocó el acuerdo mediante el cual fue llamado a desempeñar el cargo, al ordenar la reintegración de Benita Ceme Noh como sexta regidora propietaria del referido Ayuntamiento; cuyo supuesto no está expresamente previsto para el conocimiento de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la afectación al acceso y desempeño del cargo para el que fue electo un ciudadano mediante el voto popular.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce que su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular para el que fue electo, ha sido vulnerado.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran, las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el presente asunto, el acto impugnado es la sentencia de veintisiete de abril de dos mil once, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por medio de la cual revocó el Acuerdo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, de treinta de diciembre de dos mil diez, a través del cual determinó llamar al ahora actor como suplente de Benita Ceme Noh, a ocupar el cargo de sexto regidor propietario, lo cual en opinión del enjuiciante transgrede su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

Como se advierte, esa sentencia no se encuentra vinculada directamente a alguna elección de autoridades municipales, diputados locales, a los integrantes de la Asamblea Legislativa o titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, para estimar que la sentencia reclamada actualiza la competencia de Sala Regional.

Lo anterior es así, porque se impugna una resolución que tiene que ver con la violación al derecho de voto en su vertiente de acceso y ejercicio en el cargo, y por ello no está vinculado a algún tipo de elección específica, de ahí que la competencia no se surta a favor de Sala Regional, sino de la Sala Superior.

En esas condiciones, corresponde a la Sala Superior conocer del presente asunto, independientemente, como ya se señaló, si la vía es la correcta o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.² Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones”.

De igual forma, la Sala Superior al dictar sentencia en la Contradicción de Criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC-5/2009, determinó que la competencia para conocer y resolver los juicios en los que se controviertan actos que vulneren el derecho a ser votado, en su vertiente de

² Tesis de jurisprudencia 19/2010 aprobada en sesión pública de 21 de julio de 2010, visible en la dirección electrónica <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>

ejercicio del cargo, son de su conocimiento, por tener la competencia para conocer de todos aquellos asuntos cuya competencia no esté prevista en favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, resulta evidente que la citada Sala Regional no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos señalados por el enjuiciante, toda vez que los mismos derivan de una controversia en la que se plantea la violación de un derecho político-electoral circunscrito al acceso y desempeño de un cargo de elección popular, por lo que debe ser esta Sala Superior quien asuma competencia para conocer de dicha demanda por ser competencia originaria y no a una Sala Regional, porque no está expresamente prevista para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Improcedencia y Reencauzamiento.- Del análisis integral del escrito de demanda presentado por Daniel de Jesús Poot Caamal, se advierte su intención de impugnar, mediante juicio de revisión constitucional electoral, una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Así, una vez examinada la demanda, se estima que debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 86 y 88, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias, de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de tales elecciones y únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido de la autoridad electoral competente el registro correspondiente, ya sea nacional o estatal.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un ciudadano que se ostenta como sexto regidor suplente del Ayuntamiento Constitucional de Tinum, Yucatán, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, el veintisiete de abril de dos mil once, mediante la cual se revocó el Acuerdo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de mérito, de treinta de diciembre de dos mil diez, a través del cual determinó llamar al ahora actor como suplente de Benita Ceme Noh, a ocupar el cargo de sexto regidor propietario, lo cual en concepto del accionante transgrede su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

Ahora bien, al ser improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, por haberse promovido por un ciudadano y no por un partido político nacional, se debe analizar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, cuál es el juicio o recurso electoral federal procedente, para conocer y resolver de la impugnación promovida, lo cual encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.³-Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los

³ Tesis S3ELJ01/97, consultable en las páginas 171-172, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

De lo anterior podemos establecer que la improcedencia del presente juicio no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el promovente, toda vez que con ella se hace valer una pretensión que puede examinarse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual debe reencauzarse.

En efecto, los requisitos que se mencionan en la Tesis de Jurisprudencia citada, se colman a cabalidad, en el presente asunto, por lo siguiente:

1.- En la demanda está identificado plenamente el acto

reclamado, que consiste en la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el veintisiete de abril de dos mil once, mediante la cual, en lo que interesa, revocó el Acuerdo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, de treinta de diciembre de dos mil diez, a través del cual determinó llamar al ahora actor como suplente de Benita Ceme Noh, a ocupar el cargo de sexto regidor propietario;

2.- En el escrito de demanda se denota claramente la voluntad del promovente de inconformarse y no aceptar tal resolución.

3.- En el caso, el actor manifiesta que la resolución viola derechos político electorales del ciudadano, en particular, el de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos.

4.- Con la reconducción de la vía que ahora se determina, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que según lo que aduce el tribunal responsable, en términos del artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya realizó la publicitación de la impugnación por el término de setenta y dos horas, habiéndose fijado en estrados a las nueve horas del cuatro de mayo del año que transcurre, y, dentro del plazo aludido, no compareció ningún tercero interesado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún obstáculo legal o material para que el escrito mediante el cual el promovente impugna la resolución precisada con anterioridad, continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal procedente, sin que sea necesario realizar de nueva cuenta el trámite del presente medio de impugnación desde su origen, puesto que con eso no se aportaría nada nuevo, ya que la litis es la misma, y como se apuntó, la garantía de audiencia de los posibles terceros interesados está salvaguardada.

Por lo tanto, se debe remitir el expediente **SUP-JRC-115/2011**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, es competente para conocer del

medio de impugnación en materia electoral interpuesto por Daniel de Jesús Poot Caamal.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Daniel de Jesús Poot Caamal.

TERCERO. Se reencauza el presente juicio de revisión constitucional a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente SUP-JRC-115/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que debe ser turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de demanda, toda vez que, no indicó domicilio en la Ciudad de México; **por oficio** con copia certificada del presente Acuerdo, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29,

párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO